

**XXXV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRÁCTICA  
PROFESIONAL  
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN |  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS CONCORDIA, ENTRE RÍOS, 26  
Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

Título del Trabajo

**“LA RESPONSABILIDAD Y EL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONOMICAS EN  
LA ACTUACION JUDICIAL ”**

Autor:

**MARISOL ANDREA FALBO**

Facultad de Ciencias Económicas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

## INTRODUCCION

El motivo del presente trabajo es el de informar a los alumnos de las responsabilidades que se asumen al acometer la tarea como profesionales en ciencias económicas en la actividad judicial.

El tema tiene su enfoque pedagógico en el sentido de entender que el alumno al cursar la materia Actuación Judicial en quinto año de la carrera de Contador Público y Licenciatura en Administración, se encuentra con un bagaje de conocimientos dispersos sobre distintos aspectos legales que recién ahora puede apreciar en su integridad.

Inculcar el concepto de responsabilidad es una de las pautas que cualquier docente debe intentar porque es primordial en la formación de los alumnos.

La palabra responsabilidad proviene del latín *responsum*, es un valor que está en la conciencia de las personas, que le permite reflexionar, guiar, orientar sus actos, siempre en el plano de la moral.

Se trata de “responder”, o sea que ante una acción y aún una inacción puede desembocar en ella.

Responder significa patrimonialmente, personalmente, con afectación de su libertad, no solo personal sino que también para el ejercicio de la profesión.

Es el momento en que el alumno debe darse cuenta del concepto responsabilidad, porque está viendo uno de los quehaceres de la profesión, que es la actividad profesional en el campo judicial.

La responsabilidad se puede encarar bajo distintos aspectos que pasaré a desarrollar:

## **1 - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Cuando se actúa como auxiliar de la justicia, para el caso peritos en los fueros Laboral, Civil y Comercial.

- a.- Puede ser recusado y para el caso que esta prospere, se deja sin efecto la designación. Debiera haberse excusado según lo determina el Código Procesal local (Pcia. de Buenos Aires ) art. 17 para los jueces ,que es aplicable a los peritos y demás auxiliares de la justicia.
- b.- Por no aceptar el cargo sin justa causa, en tiempo y forma, se deja sin efecto la designación y es sancionado.
- c.- Aceptado el cargo, no presentara su dictamen en tiempo y forma, o renunciara sin motivo fundado, se lo remueve, se designa un reemplazante en su lugar y si procediera se le cargarán los gastos por las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes si éstas la reclamaren.

Si se actúa en el Fuero Penal el cargo se debe aceptar, en el caso de Peritos Oficiales, esta situación tiene una salvedad que el Perito tuviera un impedimento, que lo debe comunicar al Fiscal, cuando es notificado de su designación.

En el mismo fuero sino comparecieran podrán ser citado por la policía, telegrama colacionado o carta certificada. Si no hay causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

La no comparencia justificada dará lugar a que se lo condene en costas sin perjuicio de la responsabilidad penal.

El Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos

Aires establece que si no se presentare se lo hace comparecer por la fuerza pública, si concurre y no presenta el informe, el Juez de Garantías dispone su arresto hasta por dos (2) días. Si no lo hace será condenado por desacato.

Las diligencias periciales en el fuero Penal de la Provincia de Buenos Aires, son dirigidas por los Agentes Fiscales quienes pueden pedir al Juez de Garantías las sanciones disciplinarias que consideren conducentes.

También en el mismo Fuero los Peritos Oficiales deben guardar reserva de todos los hechos que tome conocimiento en las diligencias, ya que de no proceder de la manera indicada puede ser sancionado de acuerdo al Estatuto del Empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando se actúa como Interventor Judicial para el caso de Administrador si éste actúa con negligencia o abuso de sus funciones o sea que se aparte de lo establecido en el contrato social y realice actos no ordinarios, por ser una medida precautoria, procede su remoción luego de haber oído a las partes. Para lo cual debe estar perfectamente establecido cuáles son sus funciones con precisión, sus deberes y facultades.

Para desempeñarse en función de síndico en procesos concursales se debe tener presente que las funciones son indelegables.

Si renuncia, que procede sólo para el caso de causa grave que impida su desempeño, debe seguir ejerciendo su cargo, en plenitud de sus funciones y con todas las responsabilidades, hasta que se designe su reemplazante.

Ante la actuación con negligencia, falta grave o mal desempeño opera la remoción, que decidirá el Juez del Concurso o Quiebra, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la jurisdicción que corresponda.

La remoción o renuncia tiene como consecuencia el cese en el cargo de todos los Concursos o Quiebras en que actúa y se lo elimina de la lista de postulantes operando la comunicación entre las distintas Cámaras de Apelaciones para que no se lo tenga en cuenta para futuras designaciones.

En caso de remoción se lo inhabilita para el desempeño del cargo, como así también se le reducirán los honorarios a regularse por su desempeño.

Por otra parte el Juez con criterio discrecional, puede aplicar apercibimiento o multa al Síndico equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia.

Si el Sindico omitiera excusarse dentro de los cinco días contados desde su designación para los concursados fallidos o desde la aparición de la causal (en caso de presentación de un insinuante), se considera falta grave y en consecuencia procede la remoción.

## **2- RESPONSABILIDAD PENAL**

Se la debe distinguir según se trate de sujetos activos del delito, o sea los que realizan el hecho ilícito y los sujetos pasivos o víctimas (quienes lo sufren).

Los primeros se clasifican en:

- a.- Agentes directos (autores del delito partícipe principal o partícipe secundario).
- b.- Cómplices
- c.- Encubridores
- d.- Instigadores

Para que la pena se materialice, el sujeto debe haber sido condenado y la sentencia esté firme y consiste en

- 1.- Privación de la libertad personal (prisión o reclusión)
- 2.- Penas pecuniarias
- 3.- Inhabilitaciones (en nuestro caso para ejercer la profesión).

Asimismo puede ser una combinación de las anteriormente enunciadas.

Hay un principio supremo que indica que para que exista delito la pena debe estar configurada en el Código Penal o leyes complementarias expresamente.

El principio secular del Derecho Penal es que “no hay delito sin pena que le imponga la ley”. No hay asimilación con otros casos, la interpretación tiene carácter restrictivo.

El Derecho Penal es de carácter público de ahí la interpretación anterior.

En el Derecho Privado la interpretación es más amplia. Se pueden realizar actos que la ley no

prohíbe, pero éstos tienen un límite – que no afecte los derechos de terceros.

El Código Penal establece algunos artículos que le pueden ser aplicables a todos los auxiliares de la justicia, ya que entre otros pronunciamientos, se realizan dictámenes y en el Código mencionado, el artículo 275 establece y reprime – entre otros – al Perito que afirmare una falsedad o negare o callare una verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe o interpretación hecha ante autoridad competente.

Para este caso contempla una pena de un mes a cuatro años, agregando que al reo se le impondrá inhabilitación absoluta por el doble tiempo del de la condena.

El artículo 276 señala que si su declaración fuera prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida, en tanto que el sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso. (art..275)

El mismo Código contempla que si se vulnera el secreto de alguna actuación a que tuviera acceso en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, y que la misma pueda causar daño, lo revelara sin justa causa, estará alcanzado por una multa e inhabilitación especial (del profesional).

### **3 - RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para esta materia se consagra el principio fundamental que rige por el artículo 1109 del Código Civil, que dice: Todo el que ejecute un hecho que por culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

Sobre este particular pero con referencia a la responsabilidad de los profesionales, la jurisprudencia ha establecido que la impericia y el error profesional, se encuentran comprendidos en el concepto de culpa y pueden constituir cuasidelito.

Asimismo se ha dicho que no cabe limitar la responsabilidad profesional a los casos de culpa grave, evidentísima o inexcusable.

Como Auxiliar de la Justicia (Perito, Interventor Judicial o Síndico) se incurre en responsabilidad civil cuando no cumple con su obligación por culpa o dolo.

Las dos situaciones enunciadas presentan diferencias entre si: en la culpa hay simplemente negligencia o descuido, más no existe ánimo de provocarlo; en el dolo por el contrario, sí hay intención, en consecuencia hay una actitud deliberada de ejecutar un hecho o cometer una omisión que afecta a otra persona.

En los dos casos las consecuencias son similares, procede la indemnización por los daños ocasionados y sus correspondientes intereses. Se debe tener en presente que operan los artículos 506 y 511.

Los eximentes de la responsabilidad del profesional operan cuando estos incumplimientos se dan por caso fortuito o fuerza mayor (art. 513), cuando el hecho resultare imposible de dar cumplimiento si al que se le presta el servicio se lo impide, por ejemplo al no exhibir los libros y documentación respaldatoria en el lugar y tiempo oportuno, no encontrándose en el lugar convenido para la ejecución o rehusando concurrir a los actos indispensables para la ejecución. (art. 509)

El Perito, el Interventor Judicial en cualquiera de sus formas o Síndico Concursal asume la responsabilidad civil al manifestar (inscribirse) como Auxiliar en las listas de Oficio o cuando acepta el cargo cuando actúa como Perito de Parte en la Provincia de Buenos Aires o Consultor Técnico en el la Justicia Federal, por la cual esta obligado a cumplir con la encomienda en tiempo y forma y del modo en que fue intención del Juez y las partes que el hecho se ejecutara (art. 625 ).

En cuanto a quien está legitimado para reparar el daño, perjuicio e intereses ocasionados, es a quien está dirigido la labor profesional, que a su vez debe probarse y cuantificarse.

Otro caso a tener en cuenta es cuando el Síndico se pronuncia en el Informe Individual y actúa con dolo o culpa, que puede ocasionar al insinuante un daño.

Si el Juez se pronuncia en el mismo sentido y opera el Incidente de Revisión, que por el tiempo que demanda su diligenciamiento, el insinuante con seguridad no va a tener la

posibilidad de negociar con el deudor y someterse a lo pactado en la homologación del acuerdo celebrado con el resto de los acreedores, puede ocasionarle un perjuicio a reparar. La propia ley falencial indica las sanciones aplicables al Síndico en caso de negligencia, falta grave o mal desempeño.

#### **4 - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

Para acometer este tema es primordial tener presente el Preámbulo del Código de Etica que rige nuestra profesión. En él se expresa entre otros temas, que “por su propia naturaleza las normas que expresamente se exponen no excluyen otras que, mediante un criterio ético sano y sentido del deber, inducen a tener un comportamiento profesional digno”

En consecuencia la interpretación es amplia y no restrictiva.

La ética profesional es el secreto del triunfo, no sólo el personal, sino el de la profesión misma. El honor es la cualidad moral que impele al más severo cumplimiento de los deberes hacia los otros y hacia uno mismo

Por supuesto que hay claudicaciones, como por ejemplo la impaciencia (lograr en poco tiempo, lo que requiere mucho)

La falta de un concepto de jerarquía moral, por deficiente educación familiar.

La falta de ejemplo de sus maestros y sobre todo de los hombres públicos.

La falta de hábito de estudio y ausencia de un ideal de vida, de un hondo anhelo de superación.

Contraer compromisos que luego no pueden afrontarse.

El Código de Etica es de muy fácil lectura e interpretación, como así también las sanciones que en el se contemplan.

#### **CONCLUSION**

La responsabilidad es la palabra, sin duda alguna más importante del vocabulario ético y político social.

¿Quién es responsable?



- a.- Quien actúa rectamente, con y por amor.
- b.- Quien es solidario con el prójimo.
- c.- Quien defiende con decisión sus convicciones.
- d.- Quien trabaja honestamente y con esfuerzo.
- e.- Quien nunca miente.
- f.- Quien defiende bien los intereses encomendados.

La responsabilidad se identifica con el cumplimiento del deber, alude a deberes a cultivarse desde la infancia, tales como la laboriosidad, los buenos sentimientos, la honradez, la generosidad y demás valores que ennoblecen y dignifican a la persona.

**Bibliografía** : notas obtenidas de la asistencia a clases y mesas evaluadoras finales de la Cátedra Actuación Judicial de la Universidad Nacional de La Plata.